

LA SANA CRÍTICA

Artículo 348. Valoración del dictamen pericial.

El tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica.

STS, Civil sección 1 del 29 de mayo de 2014 (ROJ: STS 2039/2014) Sentencia: 288/2014 | Recurso: 888/2012 | Ponente: JOSE ANTONIO SEIJAS QUINTANA: "...todo ello teniendo en cuenta que esta Sala -STS 14 de marzo 2013 - con relación a la prueba pericial viene admitiendo con carácter excepcional su revisión: a) cuando se ha incurrido en un **error patente**, ostensible o notorio (SSTS 8 y 10 noviembre 1994 , 18 diciembre 2001 , 8 febrero 2002); b) cuando se extraigan **conclusiones contrarias a la racionalidad, absurdas o que conculquen los más elementales criterios de la lógica** (SSTS 28 junio y 18 diciembre 2001; 8 febrero 2002; 21 febrero y 13 diciembre 2003, 31 marzo y 9 junio 2004), o se adopten **criterios desorbitados o irracionales** (SS 28 enero 1995 , 18 diciembre 2001 , 19 junio 2002); c) cuando se **tergiversen las conclusiones periciales de forma ostensible, o se falsee de forma arbitraria sus dictados, o se aparte del propio contexto o expresividad del contenido pericial** (SSTS 20 febrero 1992; 28 junio 2001; 19 junio y 19 julio 2002; 21 y 28 febrero 2003; 24 mayo, 13 junio, 19 julio y 30 noviembre 2004); y, d) cuando se efectúen **apreciaciones arbitrarias** (STS 3 marzo 2004 o contrarias a las reglas de la común experiencia (SSTS 24 diciembre 1994 y 18 diciembre 2001), nada de lo cual ocurre en este caso en el que, más que una tacha de arbitrariedad o de falta de lógica, lo que se pretende es una revisión de las reglas de la suma crítica utilizada por la Audiencia para basar la condena, dada la falta de unanimidad de los informes periciales".

Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Sentencia de 25 Mar. 2013, rec. 394/2012 Ponente: Ser López, Ana del. N° de Sentencia: 145/2013 N° de RECURSO: 394/2012

"Es doctrina mantenida de forma reiterada por este Tribunal que para poder sustituir las conclusiones del Juzgador por las de las partes en aquellas apreciaciones técnico periciales que resulten contradictorias, debe entenderse, necesariamente, error valorativo en la apreciación del informe, omisiones claramente evidenciadas por otras pruebas o documentales de autos, arbitrariedad o cualesquiera otra evidencia claramente constatada, dado el respeto que debe darse a la valoración efectuada en la instancia, por respeto al principio de inmediación, según jurisprudencia del Tribunal Supremo, sobre competencia y

valoración del conjunto probatorio efectuado en la instancia. Así, las Sentencias del Tribunal Supremo de fechas 16 de enero de 2007, con cita de otras anteriores como las de 27 de julio y 15 de diciembre de 2005 , cuando disponen que "la valoración de la prueba pericial corresponde a la función de los tribunales de instancia al tratarse de un medio de prueba de apreciación libre, por lo que no cabe la verificación casacional". Por tanto resulta que esta facultad del juzgador de instancia ha de ser respetada y asumida en sus conclusiones en tanto no se incida por ellas en lo ilógico, en lo absurdo o en infracción legal.

De manera que la valoración de la prueba pericial es función soberana del Juzgador de Instancia (Sentencia TS de 14 de marzo de 2012 por citar una de las últimas) sin que existan reglas preestablecidas que ordenen su valoración. El único criterio legal de apreciación de esta prueba lo constituyen las reglas de la sana crítica (art. 348 L.E. Civil) las cuales no se encuentran codificadas o recogidas en precepto alguno y han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica (SSTS 14 de octubre de 2000 , 13 de noviembre de 2001 y 20 de febrero de 2003). De ahí que la impugnación y consiguiente revisión judicial de la aplicación de estas reglas sólo sea posible de manera excepcional cuando se produzca un error esencial y notorio en la apreciación del dictamen de los peritos, por haberse llevado a cabo prescindiendo de forma flagrante de las reglas de la sana crítica y con criterios claramente irracionales o contrarios a las normas de la común experiencia, como sucede cuando se extraigan deducciones absurdas o ilógicas, se tergiversen o falseen arbitraria y ostensiblemente las conclusiones periciales o se omitan datos o conceptos relevantes de su informe.

1.1 Se valora igual el perito de parte que el judicial.

SAP de Vizcaya Civil sección 5 del 14 de marzo de 2014 (ROJ: **SAP BI 677/2014**) Sentencia: 57/2014 | Recurso: 3/2014 | Ponente: LEONOR ÁNGELES CUENCA GARCÍA Pues bien a tal efecto conviene recordar lo declarado por esta Sala, en anteriores resoluciones sobre la entonces nueva regulación de la prueba pericial en la LECn 1/2000 de 7 de enero: "Y así, la nueva LECn, como ha declarado la A.P. de Valladolid, Sec. 1ª en su sentencia de 3 de Octubre de 2002, y ello lo comparte esta Sala "la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil que, en opinión mayoritaria de la doctrina, ha instaurado un modelo de proceso que deberá modificar el comportamiento de todos los operadores jurídicos, ha producido una alteración sustancial -entre otros- en un punto concreto del proceso cual es la prueba pericial, de tal manera que -con modificación sustancial del anterior sistema- cualquier dictamen es un

medio de prueba, tanto si es elaborado fuera del proceso por perito designado por una de las partes como si es un dictamen emitido dentro del proceso por perito nombrado por el Tribunal en la forma que señala el artículo 335 de la Ley procesal .

La Exposición de Motivos considera el dictamen de peritos como un medio de prueba y si bien (por lo que se refiere al dictamen de parte) ha perdido inicialmente la característica de bilateralidad que presidía el informe pericial en la antigua Ley, se garantiza su objetividad tanto por la admisión de su recusación (artículo 343) como por la posibilidad de ampliación del informe (artículo 427.2) y fundamentalmente por la presencia en el juicio (artículo 347) donde las partes pueden llevar a cabo todas las preguntas, explicaciones y aclaraciones que estimen pertinentes, con lo cual aquella bilateralidad inicialmente ausente, desaparece.

Es por ello que los peritos hayan sido designados por las partes con anterioridad o con ocasión del proceso o que lo sean por el Tribunal una vez iniciado, es algo que, en principio, debe tener escasa o nula trascendencia porque el dictamen pericial, una vez que ha sido sometido a contradicción y sobre todo, como se dice, cuando el perito ha intervenido en el acto del juicio o de la vista, debe ser valorado por el Tribunal según las reglas de la sana crítica (artículo 348)”.

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, Sentencia de 24 Ene. 2005, rec. 500/2004 Ponente: Rodríguez-Vigil Rubio, María Elena. N° de Sentencia: 5/2005 N° de Recurso: 500/2004: “ Conforme a la Ley de Enjuiciamiento Civil actual ninguna prevalencia sobre los informes periciales de parte puede darse al elaborado por perito de designación judicial. La prevalencia de un informe sobre otro exigirá en cada caso un examen comparativo y pormenorizado de los contenidos de uno y otro para motivar adecuadamente en base al mismo y a las razones de ciencia en que se basen, la opción de prevalencia que se adopte”.

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 6ª, Sentencia de 17 Dic. 2007, rec. 487/2007 Ponente: Rodríguez-Vigil Rubio, María Elena. N° de Sentencia: 460/2007 N° de RECURSO: 487/2007: “En efecto, la nueva regulación que de la prueba pericial lleva a cabo la vigente LEC obliga, como regla general (art. 336) y salvo las contadas excepciones que contempla su art. 338, a presentar los informes periciales de parte con los escritos rectores del procedimiento, no concediendo además prevalencia general alguna a los informes realizados por los peritos de designación judicial frente a los realizados a instancia de parte, ni, lo que es mas importante, distinguiendo unos de otros a efectos de la

inclusión de sus honorarios en la tasación de costas, pues el art. 241,1,4º califica como costas incluibles en la tasación "los derechos de los peritos... que hayan intervenido en el proceso" sin diferenciar entre perito de parte y de designación judicial".

En contra SAP León 11 /4/2014 "La Juzgadora ha optado por dar preferencia al informe que emite el perito judicial, razonando los motivos por los que decide atenerse al mismo, en cuanto que dado el carácter de perito designado judicialmente que concurre en el mismo, y por tanto, sin vinculación alguna con las partes, **es de presumir en su informe mayor objetividad e imparcialidad**, al tiempo que valora el riguroso planteamiento del problema que se hace por su parte, y de los resultados, que considera convincentes, ante el estudio pormenorizado y ponderado del mismo".

1.2- PERITO VERSUS MÉDICO FORENSE. VALORACIÓN DE LOS INFORMES.

Audiencia Provincial de Asturias, Sección 5ª, Sentencia de 18 Abr. 2012: "Empezando por el tiempo de curación, si la objetividad e imparcialidad del Señor Médico Forense se da por supuesta, la probidad del perito que informa a instancia de parte no puede ni debe, sin más, ponerse de inicio en entredicho sopena obviar que el dicho técnico dictamina bajo juramento o promesa de decir verdad y haber actuado con objetividad (art. 335.2 LEC); más cabalmente, la preferencia del tribunal por el criterio de uno u otro técnicos debe venir determinada por las reglas de la sana crítica (art. 348 LEC) y en el caso del informe del Señor Médico Forense no se da explicación razonada de por qué considera estabilizado el estado lesional al tiempo de recibir los lesionados el tratamiento rehabilitador, ni por qué el período de curación fue, en los tres, de 60 días. Por el contrario, en este sentido, es más explícito y fundamentado el informe de la Doctora Coral (que recuérdese, en cuanto a esto coincide con el parecer del Señor Médico Forense), en cuanto que examinados los diversos informes y documentación clínica de los lesionados concluye, a su vista, que en los tres casos el diagnóstico inicial apuntaba a una lesión leve que el tratamiento rehabilitador no mejoró, perpetuándose una sintomatología similar a la inicial". **SAP asturias 19/9/2014:** "El valor probatorio absoluto que en este caso pretende darse al informe elaborado por el médico forense, frente al resto de la prueba practicada en estos autos, no puede aceptarse ya que ha de tenerse en cuenta, como así en ocasiones anteriores ha tenido ocasión de señalar esta Sala, todo el material probatorio de autos, y ello sin minusvalorar en modo alguno la alta cualificación y objetividad de estos profesionales,

entre otras en la sentencia de 2 de noviembre de 2012 y 23 de junio de 2014 donde se dice, "que nuestra L.E.Civil a efectos de prueba, distingue entre documentos públicos y privados (artículos 317 y sgts. y 324 y sgts., respectivamente) y dentro de los primeros entre documentos públicos (art. 317) y los llamados documentos administrativos según que, los primeros, hayan sido emitidos por sujeto o funcionario público competente con facultades para dar fe pública, o que, los segundos, provengan de la Administración pero carezca el funcionario que los emite de esa capacidad fedataria, disponiendo, para unos y otros, distinta fuerza probatoria; para los documentos propiamente públicos, la de prueba plena del hecho, acto o estado de cosas que documenten, de la fecha en que se produce y de la identidad de los fedatarios y demás personas que intervengan; para los administrativos u oficiales lo que disponga la Ley que los regula y, en caso de silencio, la presunción de certeza de los hechos, acto o estado de cosas que documenten que puede ser destruida por otros medios de prueba (art. 319 LEC)".

Audiencia Provincial de Málaga, Sección 7ª, Sentencia de 16 Feb. 2007, rec. 120/2006 Ponente: Santos Peñalver, Mariano. N° de Sentencia: 8/2007 N° de Recurso: 120/2006: "Pues bien, versando la controversia exclusivamente sobre el alcance de los informes médicos obrantes en autos en el sentido de dar mayor credibilidad a uno sobre otro, en primer lugar, y ante la evidente contradicción entre las conclusiones de dichos dictámenes, debe indicarse que la fuerza probatoria de los dictámenes periciales reside esencialmente, no en sus afirmaciones, ni en la condición, categoría o número de sus autores, sino en su mayor o menor fundamentación y razón de esencia, debiendo tener por tanto como prevalentes en principio aquellas afirmaciones o conclusiones que vengan dotadas de una superior explicación racional, sin olvidar otros criterios auxiliares con el de la mayoría coincidente o el del alejamiento al interés de las partes. Sentado lo anterior y continuando el análisis de las normas sobre valoración de la prueba pericial el artículo 348 de la LECiv (antes artículo 632 de la LECiv de 1881), dispone que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la sana crítica, habiendo señalado reiteradamente nuestra doctrina jurisprudencial que en principio la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Jugador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación, y ello por que las reglas de la sana crítica no están codificadas, debiendo ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana. Si bien, resulta conforme con el criterio expuesto que a la hora de valorar los dictámenes periciales se preste una atenta consideración a elementos tales como la cualificación profesional o técnica de los peritos; la

magnitud cuantitativa, clase e importancia o dimensión cualitativa de los datos recabados y observados por el perito; operaciones realizadas y medios técnicos empleados; y, en particular, el detalle, exactitud, conexión y resolución de los argumentos que soporten la exposición, así como la solidez de las deducciones; sin que, en cambio, parezca conveniente fundar el fallo exclusivamente en la atención aislada o exclusiva de sólo alguno de estos datos. Diversamente, se han reputado infringidas las reglas de la sana crítica, entre otras hipótesis, en la valoración de la prueba pericial cuando: a) se omitan datos o conceptos que figuren en el dictamen, estableciendo con ello aspectos fácticos distintos de los que realmente se han querido llevar a los autos; b) el juzgador se aparte del propio contexto o expresividad del contenido pericial tergiversando ostensiblemente las conclusiones periciales; c) la valoración del informe pericial sea ilógica por chocar el proceso deductivo realizado de una manera evidente con el razonamiento lógico; d) se proceda con arbitrariedad sustituyendo la ciencia del perito por una valoración propia contraria a los conocimientos científicos de los que carece por definición el órgano jurisdiccional; y, e) las apreciaciones del juzgador no sean coherentes, esto es, se ofrezcan sin tener en cuenta la elemental coherencia entre ellas que es exigible en la uniforme y correcta tarea interpretativa, resultando contradictorias entre sí.

En definitiva, la censura de la valoración judicial de la prueba pericial sólo procede si resulta que las conclusiones obtenidas lo han sido al margen de las pruebas llevadas a cabo, o se presentan ilógicas con acreditada incoherencia o irracionalidad entre sí, alcanzándose conclusiones absurdas, disparatadas, extrañas al proceso, es decir, si la apreciación judicial constituye un fallo deductivo atentatorio a la sana crítica con intensidad trascendente.

Finalmente, aun cuando como se dirá al concluir no es absolutamente relevante, conviene analizar la naturaleza probatoria de los informes médicos invocados por las partes en apoyo a sus respectivas tesis. Al respecto, según criterio reiterado en la doctrina jurisprudencial, sólo era prueba pericial la que tenía lugar dentro del proceso y de acuerdo con las formas procesalmente previstas para este tipo de prueba, de suerte que los llamados dictámenes periciales extrajudiciales, producidos fuera del proceso, que las partes acompañan a sus escritos de alegaciones, sólo tenían la consideración de prueba documental en atención a su incorporación como tal al proceso, o como testifical si el perito o peritos autores del dictamen ratifican su veracidad en el juicio. Sin embargo, la doctrina expuesta ha

experimentado una importante innovación tras la reforma operada por la vigente Ley de Enjuiciamiento Civil, al permitirse, por los artículos 336 y siguientes de la LECiv, la prueba pericial a través de dictámenes elaborados por peritos designados por las partes, otorgando naturaleza probatoria a los llamados dictámenes periciales extrajudiciales, producidos fuera del proceso, concediendo el artículo 336 a la propia parte que aporta el dictamen la facultad de proponer la necesidad de intervención en el juicio del experto que emitió el informe, con lo que existe una absoluta asimilación de la prueba pericial a la testifical o, incluso, a la documental. En todo caso, la proposición como prueba pericial de los informes extrajudiciales deberá efectuarse en la forma descrita en los artículos 336 y concordantes de la L.E.Civ., de aquí que en el supuesto que nos ocupa únicamente tiene la consideración de prueba pericial propiamente dicha la propuesta como tal por la parte actora, en cuanto se ajustó en su proposición y práctica a las previsiones contenidas en los artículos 336 números 1º y 2º y artículo 337 nº 2 del precitado cuerpo legal. En cambio, el informe del médico forense acompañante al escrito de contestación a la demanda ostenta la condición de prueba documental, pues concurriendo en dicha certificación las características de los documentos, fue emitido fuera del presente proceso. Ahora bien, como una manifestación más del principio de libre valoración de la prueba, nada impide, pese a su carácter netamente documental, valorar judicialmente la referida prueba testimoniada con sujeción a las reglas de la sana crítica propias de la pericia, y estimarla, en relación con la totalidad del resto acervo probatorio, en virtud de los principios de libre crítica y valoración judicial, más adecuada a la realidad y por tanto preferirla al informe pericial por ofrecer mayor credibilidad”.

A.P. León. (Sección 3.ª). Sentencia 12 enero 2001: “Determinación de los días de baja, lesiones y secuelas en base al informe del médico forense, que prevalece sobre los informes médicos privados aportados por la parte interesada”.
Audiencia Provincial de León, Sección 3ª, Sentencia de 26 Ene. 2006.

Audiencia Provincial de León, Sección 1ª, Sentencia de 18 Ene. 2007: “Como principio general, cabe decir que no cabe duda alguna que el informe del forense están dotados de la **objetividad** necesaria para su aceptación por los tribunales y habitualmente **prevalecen sobre los informes de parte** acompañados por los lesionados o las aseguradoras precisamente en base a dicha objetividad y en la confianza de los tribunales en un profesional que actúa como colaborador de la Administración de Justicia, máxime cuando se realiza en

el ejercicio de su función cual es de control periódico de los lesionados y valoración de los daños corporales objeto de actuaciones procesales, y por ello totalmente alejados de los intereses de parte que se dirimen en este tipo de procesos".